

19 de marzo de 2004

**DJ-0010**

**MsC. Javier Cascante Elizondo**  
**Superintendente de Pensiones**

Estimado señor:

En atención a su instrucción de atender la consulta planteada por BN Vital OPC mediante oficio **BNV-GVC-022-2004**, en relación con la aplicación e interpretación del artículo 21 de la Ley N° 7983 y con la aprobación del Director de la División Jurídica, me permito indicarle lo siguiente:

**1) Antecedentes:**

La entidad consulta sobre la situación particular de un afiliado que *"recién adquirió dos contratos voluntarios de pensiones, pero él es pensionado por invalidez por la CCSS, y nos consulta cuando puede él gozar de los beneficios de los contratos"*.

Según se desprende de esas manifestaciones, la Operadora suscribió dos contratos de acumulación con un cliente que actualmente se encuentra en estado de invalidez y recibe una pensión de la Caja Costarricense del Seguro Social por esa razón.

**2) Normativa aplicable:**

En relación con el disfrute de los beneficios, el artículo 21 de la Ley N° 7983, dispone:

*"Las prestaciones derivadas del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias se disfrutarán de acuerdo con los contratos, pero no antes de que el beneficiario cumpla cincuenta y siete años de edad, excepto en caso de invalidez o enfermedad terminal, calificada por la CCSS o en caso de muerte.*

*En el caso de las cuentas referidas en el artículo 18 de la presente ley se registrarán por los contratos, pero no antes de transcurrido un año excepto los*

*contratos colectivos o corporativos, en cuyo caso podrán devolverse los recursos cuando exista un rompimiento de la relación laboral o gremial”.*

El “Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos la ley de protección al trabajador”, establece en su numeral 71:

*“De los beneficios y excepciones del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias*

*Las prestaciones derivadas de este régimen se disfrutarán de acuerdo con los planes de beneficios autorizados. Podrán optar por estos planes aquellas personas que cumplan alguno de los siguientes requisitos:*

- a. Haber cumplido 57 años para las personas que no mantengan un plan de acumulación.*
- b. Haber cumplido 57 años para aquellas personas que apliquen el saldo de su cuenta individual de acumulación voluntaria.*
- c. **Encontrarse en estado de invalidez o enfermedad terminal calificado por la CCSS.***
- d. Ser pensionado por alguno de los siguientes regímenes básicos de pensión: Invalidez, vejez y muerte de la CCSS, Regímenes con cargo al Presupuesto Nacional, Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional.*

*Los afiliados a un plan de acumulación que cumplan con 66 cuotas de aportación periódica mensual podrán, al optar por un plan de beneficios, hacer un único retiro de su saldo acumulado.*

***Los afiliados a un plan de acumulación que, con posterioridad a la firma del contrato, alcance la condición establecida en el literal c) podrán realizar un retiro total de haberes.***

*En caso de muerte del afiliado, a un plan de acumulación o beneficio, sus beneficiarios recibirán la liquidación de haberes” (la negrita no es del original).*

De la lectura de las normas anteriores, se puede concluir que cumpliendo con los requisitos establecidos, la invalidez es una de las causales que permite el acceso de los beneficios, y que de conformidad con la legislación actual puede materializarse mediante una renta vitalicia (en sus

diferentes clases), una renta permanente, un retiro programado o un retiro total de los haberes.

### **3) Acceso a los beneficios:**

Un sistema de capitalización individual como el costarricense, el cual tiene gran influencia de los países suramericanos, se caracteriza porque *“Cada afiliado posee una cuenta individual donde deposita sus cotizaciones previsionales, las cuales se van acumulando por las sucesivas contribuciones y por la rentabilidad que generan las inversiones de estos Fondos por parte de las Administradoras. Al término de la vida activa, este capital le es devuelto al afiliado o a sus beneficiarios sobrevivientes en la forma de alguna modalidad de pensión. La cuantía de las pensiones dependerá del monto del ahorro, existiendo por lo tanto una relación directa entre el esfuerzo personal y la pensión que se otorga”*<sup>1</sup>. Ahora bien, si la “vida activa” del afiliado se ve interrumpida por causas sobrevivientes como la invalidez o la enfermedad terminal, es posible el acceso a los beneficios en razón de que por un principio de justicia, el afiliado requiere tener a su disposición los recursos que logro capitalizar para cubrir sus necesidades.

En este orden de ideas, el artículo 21 de la Ley citada, establece una serie de condiciones sobrevivientes: la invalidez, la enfermedad terminal y la muerte, todas situaciones que permiten el acceso a los recursos acumulados, en forma excepcional.

En el caso sometido a consulta no se precisa la fecha de suscripción de los contratos ni se indica si la declaración de la invalidez fue previa o posterior a la suscripción, información necesaria puesto que el acceso a los beneficios es diferente para cada una de esas situaciones. No obstante lo anterior, se han tomado en cuenta los dos supuestos fácticos posibles con el fin de atender la consulta de la entidad:

- a) A tenor de lo dispuesto en el artículo 71 citado, es posible acceder a los beneficios si el afiliado adquiere la condición de invalidez después de haber suscrito el contrato, no antes.
- b) Si la condición ya había sido adquirida, no es posible acceder a los beneficios por esa causal, pues no se trata de una condición sobreviniente.

---

<sup>1</sup> Superintendencia de Administradoras de Pensiones, El Sistema Chileno de Pensiones, Limusa Noriega Editores, Tercera Edición, 1996, Pág. 37.

#### **4) Conclusión:**

Si la condición de invalidez es posterior o sobreviniente, a la suscripción del respectivo contrato, el afiliado puede acceder a los beneficios en los términos señalados en la normativa vigente.

En el caso de que el estado de invalidez haya sido anterior a la firma de los contratos, no es posible acceder a los beneficios en razón de que el artículo 71 citado, es claro en su párrafo penúltimo al señalar que se puede acceder a los beneficios si "*con posterioridad a la firma del contrato*" se alcanza la condición de invalidez.

Cordialmente,



**Jenory Díaz**  
**Abogada Encargada**



**Alvaro Jiménez Severino**  
**Director**  
**División Jurídica**